

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que por Doña María Mausac, vecina de Zaragoza, se interpuso interdicto de recobrar contra D. Andrés Ainsa, de la misma vecindad, ante el Juez de primera instancia de San Pablo, esponiendo, que hallándose la Mausac por sí y sus causantes en posesion verdadera de un campo sobre el cual hubo antiguamente un molino harinero sito en los términos de aquella ciudad, lindante con la acequia mayor de Almozara, habiéndose despojada en la legítima posesion de parte de dicha finca por Ainsa, que se habia servido de ella para colocar allí las tierras que estraia de otros puntos, abriendo tambien una zanja, é inutilizando así la produccion natural y los usos para que la tenia destinada su legítima poseedora, suplicando se le admitiera la correspondiente informacion de testigos sin audiencia del Ainsa, para acreditar en forma la posesion y despojo, y resultando así de ella, decretar la restitution con todas sus consecuencias en la parte de que fué despojada y á costa del despojante:

Que admitida y dada la informacion por sentencia judicial, se amparó á doña María Mausac en la posesion del referido campo en la parte aludida, condenando al despojante á la restitution de la misma con sus consecuencias, y haciéndole enten-

der que á tercero dia repusiera las cosas al ser y estado que antes tenian, con apercibimiento y costas y reserva de su derecho:

Que D. Andrés Ainsa interpuso apelacion de esta sentencia y le fué admitida en la forma correspondiente, mandando el Juez se remitieran los autos al Tribunal superior despues de ejecutada la sentencia:

Que sobre su material ejecucion se hicieron peticiones, tanto por la Mausac como por Ainsa, instando la primera por que la reposicion se llevase á efecto cuanto antes aun á costa del Ainsa, ya que habia trascurrido el término concedido sin verificarlo, y pretendiendo el segundo inspeccion ocular del terreno por el Juzgado para que se le aclarase lo que debia practicar, á cuya última pretension se declaró no haber lugar; mandándose al propio tiempo que Ainsa llevase á efecto á la mayor brevedad la sentencia:

Que Ainsa apeló de este auto habiéndose a lmitido la apelacion en la forma legal, y mandando el Juzgado se remitieran los autos á la Superioridad despues de ejecutada la sentencia:

Que por parte de la Mausac se hicieron nuevas pretensiones para que se repusiese al ser y estado el terreno que antes tenia, acordándose por el Juzgado las providencias consiguientes á ello; mas por la de Ainsa se hizo presente que no podia verificar el enrronamiento de la zanja, porque la habia abierto para riego por orden de la Junta del término, y que esta le prohibia cerrar dicha zanja, á lo que se proveyó no haber lugar por no aducir documento alguno justificativo, y que se atuviese á lo mandado:

Que despues de otras peticiones por ambas partes, y estándose practicando por un alguacil del Juzgado los trabajos para la reposicion del terreno, se dirigió por el Gobernador de la provincia una comunicacion al Juez en la que le requería de inhibicion en cuanto á la cuestion de riego por parte del Ainsa, y para ello se fundaba, de acuerdo con el Consejo provincial, en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1336 y 20 de Julio de 1839, y Real decreto

de 21 de Abril de 1860, y además en que la variacion de riego de que doña María Mausac se ocupaba en su interdicto se verificó en virtud de providencia administrativa recaida en materia que tambien lo es, y por consiguiente que contra la misma debia en su caso haberse recurrido á la Autoridad superior de la provincia en el mismo orden, pero no á la judicial:

Que oido sobre este incidente la Mausac y el Promotor fiscal, el Juzgado mandó elevar los autos á la Audiencia del territorio por haber cesado su jurisdiccion con la admision de la primera apelacion de Ainsa, y aquel Tribunal sostuvo la competencia de la Autoridad judicial fundándose en las repetidas decisiones recaidas en casos análogos y en que en este expediente no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas, sino únicamente del despojo hecho por Ainsa en parte del terreno de una finca del dominio y posesion de la Mausac:

Por último, que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y la Junta de riegos del término de Almozara, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, citadas por el Gobernador de la provincia, y en las cuales se encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos etc.:

Visto el artículo 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, tambien citado por la propia Autoridad, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 1.º de la ley 17 de Julio de 1836 que establece los requisitos indispensables para obligar á un

particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admision de interdictos restitutorios contra providencias administrativas:

Considerando: 1.º Que en el interdicto interpuesto por doña María Mausac no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas, sino únicamente del despojo hecho por D. Andrés Ainsa de parte del terreno de una finca del dominio y posesion particular de la Mausac, sobre cuyo extremo es admisible el interdicto por la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que aun cuando Ainsa hubiera procedido á la apertura de la zanja por acuerdo de la Junta del término de Almozara, segun él dice, no se debe entender que por ello tenia facultad de disponer de la posesion y disfrute del terreno en cuestion sin el consentimiento prévio de su dueño, segun se ha declarado repetidamente en casos análogos:

3.º Que aun siendo una espropiacion de terreno por causa de utilidad pública, tiene que preceder la formacion del oportuno expediente gubernativo con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, y en el presente caso, ni consta que sea por utilidad pública el haber tomado Ainsa el terreno de la Mausac, ni menos que haya precidido el expediente gubernativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 335.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de

primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Francisco Arechaga, dueño de un foro de 132 reales de renta anual, impuesto sobre ciertas tierras llamadas de Salgueiro, procedente de la obra pia del Capitan Dueñas, y vendido por la Hacienda, se intruyó en el referido Juzgado un expediente de deslinde de aquellas tierras con objeto de prorratear entre ellas la pension foral:

Que Manuel Novoa, uno de los poseedores de las tierras en la isla de Salgueiro, resistió aquella pretension fundándose en que el Estado le habia otorgado redencion de la parte del foro que pagaba:

Que Arechaga presentó en el mismo Juzgado demanda ordinaria contra Novoa para que se declarase que la partida de tierra que poseia estaba sujeta como las demás al deslinde y prorrateo solicitado:

Que sustanciado el pleito en rebeldía, se dictó sentencia, de que apeló Novoa; y mientras se sustanciaba el incidente de pobreza promovido por este, el Gobernador de la provincia, á instancias del mismo y en vista del expediente que seguia sobre si la redencion otorgada á favor de Novoa se referia al foro en cuestion ó á otro diferente, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1785:

Que el Juez remitió los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de la apelacion interpuesta y admitida, comunicándolo así al Gobernador, y aquel superior Tribunal los devolvió al Juzgado para que sustanciara la competencia:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente el Juez en atencion á que no se trataba de validez ó nulidad de venta hecha por el Estado, y á que el demandado podia presentar ante el Juzgado la escepcion de haber redimido la parte que pagase del foro, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real hoy de Estado en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus causas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, en el presente caso se trata de averiguar, si la redencion otorgada por el Estado se refiere al foro de cuyo prorrateo conoce el Juzgado, y por tanto la cuestion está reducida á la designacion de la cosa enajenada, la cual es de la competencia de la Administracion:

2.º Que tambien corresponde á la Admiuistracion declarar si el foro enajenado comprende ó no la parte de él sobre que versa el juicio ordinario que

motiva esta contienda, como designacion de lo vendido por el Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 357.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. —Derrotas.

Resultando de los expedientes promovidos por los pueblos que á continuacion se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados en comun, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletin Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 29 de Diciembre de 1866.—José Jover.

Pueblos á quienes se les concede autorizacion para la apertura de sus mieses al pasto comun.

Abadilla, Esles y Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Lamontaña, Ayuntamiento de Torrelavega.

Parbayon, Ayuntamiento de Piélagos.

Carranceja, Villapresente, Cerrazo y San Estéban, Ayuntamiento de Reocin.

Idem.

Los propietarios y colonos de los pueblos que á continuacion se espresan, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de los ganados.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin Oficial, sealando el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 29 de Diciembre de 1866.—José Jover.

Pueblos que han solicitado permiso para abrir su mieses al pasto comun.

Cuchía, Ayuntamiento de Miengo, respecto á las mieses de Marzano, Penquejo y Majuelo.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Territorial.—Peritos repartidores.

CIRCULAR.

Debiendo renovarse en el año pró-

ximo la mitad de los individuos que componen las juntas periciales que no fueron relevados de sus cargos en el año de 1865 y debiendo hacerse la renovacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio de 1863, se previene á los Ayuntamientos que para el nombramiento de la mitad que va á ser nombrada ó elejida se sujeten á las reglas siguientes.

1.º Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estas en tres categorías.

2.º La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, que deberán ser la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.º La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.º La otra tercera categoría será de la otra tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.º Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichas tres categorías, para que des-

empeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio, siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.º La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha de elevarse por los Ayuntamientos á esta Administracion de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Y 7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo por lo tanto la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

Los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los individuos que les corresponden con arreglo á las bases indicadas, y harán la propuesta en terna segun el modelo que sigue, la cual remitirán á esta oficina para el 15 de Febrero próximo ó antes si les fuese posible.

MODELO.

(Papel del sello de oficio.)

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de

D. J. de T..., Secretario del Ayuntamiento Constitucional de dicho pueblo. Certifico: Que en virtud de lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en su circular inserta en el Boletin Oficial número... de este año, en sesion celebrada en (tal fecha) entre otros particulares, el Ayuntamiento de esta villa que consta de ocho individuos (se dirán los que son) acordó nombrar y en efecto nombró de entre las tres categorías de contribuyentes en que se ha subdividido los comprendidos en el repartimiento de la Contribucion Territorial, y para componer la mitad de la Junta pericial que ha sido relevada, segun lo dispone la Real orden fecha 10 de Febrero de 1859, á los sujetos siguientes:

Número de órden á que están inscritos en el reparto.	Peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento.	Clase ó posicion social que ocupan.
NOMBRES.		
<i>Vecinos.</i>		
231	D. José Gonzalez, primera categoría...	De los primeros contribuyentes propietarios.
310	D. Juan Echevarría, segunda id.	Abogado y propietario, clase media.
420	D. Manuel Escalera, tercera id.	Labrador, clase mínima.
<i>Forasteros.</i>		
545	D. Antonio Echarte, vecino de.	Propietariolabrador.
<i>Suplentes vecinos.</i>		
15	D. José Miera, primera categoría.	Propietario.
89	D. Dámaso Cuevas, segunda id.	Colono.
Asimismo certifico: que en la referida sesion el Ayuntamiento acordó proponer en terna para la otra mitad de la Junta pericial y suplentes que ha de nombrar el Sr. Administrador á los contribuyentes que siguen:		
<i>Propuesta en terna ó triplicada por los peritos que ha de elegir el Sr. Administrador.</i>		
<i>Vecinos.</i>		
95	D. Antonio Pelaez, primera categoría. . .	De los primeros contribuyentes.
140	D. Antonio Bustamante, primera id.	Id. id.
137	D. Manuel García, primera id.	Id. id.

Número de orden á que están inscritos en el reparto.	Peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento.	Clase ó posición social que ocupan.
NOMBRES.		
153	D. Domingo García, segunda categoría.	De la clase media.
174	D. Márcos Gándara, segunda id.....	Id. id.
199	D. Eusebio Gonzalez, segunda id.....	Id. id.
215	D. Calisto Perez, tercera id.....	De la clase ínfima.
260	D. Fabian Gomez, tercera id.....	Id. id.
534	D. José Vazquez, tercera id.....	Id. id.
Forasteros.		
41	D. Feliciano Pastor, vecino de..... primera categoría.....	Propietario.
85	D. José Estevez, id. de.... segunda id.	Id.
101	D. Antonio Cañas, id. de.... tercera id.	Id.
Suplentes.		
1	D. Nicanor Lara, primera categoría....	Labrador.
7	D. Feliciano, Olmedo, segunda id.....	Id.
71	D. Nicanor Palma, tercera id.....	Id.

Y para que conste y surta los efectos en la Administracion de Hacienda pública á quien ha de remitirse, espido la presente en... (tal pueblo á tantos de tal mes y año).

V.º B.º
El Alcalde, El Secretario,

A continuacion se pondrá la siguiente

Nota. Los individuos que componen la otra mitad de la Junta pericial que no ha sido relevada y debe serlo en el año de 1869, son los siguientes:

- D. F. de T.....
 - D.....
 - D.....
- } Los que sean.

Suplentes.

- D.....
- D.....
- D.....

Santander 2 de Enero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

Impuesto de Hipotecas.

Conforme á lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia á virtud de las indicaciones hechas á dicha autoridad por la dependencia de mi cargo, la oficina de liquidacion-recaudacion de Hipotecas correspondiente al partido de Ramales, se ha refundido interinamente en la de Laredo, desempeñando tales funciones D. Luis Vega Santelices, Administrador de Estancadas de dicho punto, que vive calle del Sol, número 2, piso 2.º

Lo que para conocimiento de todos los interesados he acordado insertar en este Boletín, encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos enclavados en el partido de Ramales, publiquen la presente en sus respectivas localidades, dando cuenta á esta Administracion de quedar ejecutado.

Santander 29 de Diciembre de 1866.—Bernardino María Gonzalez. 3-2

ADMINISTRACION
PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

Desde el dia 20 del presente mes ha cesado de cobrarse los derechos dobles de carga y descarga y fondeadero que se venian exigiendo á los buques en el puerto de Comillas, verificándose en lo sucesivo solamente de los derechos sencillos que marcan las Ordenanzas de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 11 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Santander 28 de Diciembre de 1866.—Pedro Martin.

El dia 10 del mes de Enero próximo á las diez de la mañana tendrá efecto, en el almacén de Depósito de Comisos de esta Aduana, la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Espediente núm. 49 de 1866.—Género licito.—Lote 1.º

- 102 kilogramos papel cortado blanco y de colores para escribir cartas, á un escudo 500 milésimas el kilogramo 107 100
- 6 kilogramos papel cortado en sobres para cartas á un escudo 500 milésimas el kilogramo..... 6 300
- 3 kilogramos etiquetas de papel á 450 milésimas el kilogramo 1 350

Lote 2.º

- 27 kilogramos en 6 libros rayados en blanco, á 7 escudos 500 milésimas cada libro 45

Santander 31 de Diciembre de 1866.—Martin.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 70 árboles, 16 de roble y 54 de encina, señalados en el monte titula-

la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó más provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá espediente en que se haga constar:

- 1.º Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.
- 2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.
- 3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.
- 4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.
- 5.º El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.º Si de estos espedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las estremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los espedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que correspondá el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores escitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá espediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, esponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto, en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un espediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el espediente de que habla el artículo anterior constará:

- 1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobierno, con expresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.
- 2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.
- 3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.
- 4.º Un plano topográfico de la demarcacion.
- 5.º El resúmen más recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los

do Lles, perteneciente al pueblo de Viñon, cuyos productos han sido valuados en 150 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo el día 29 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 28 de Noviembre de 1866.—El I. J. del distrito, José Ezquerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Corregimiento de Santander.

Don Mauricio Marin, abogado de los tribunales de la nación, caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem y de la real y distinguida de Carlos III, Alcalde-corregidor de esta ciudad, nombrado por S. M. la Reina (q. D. g.)

A pesar de lo terminantemente prescrito en las ordenanzas municipales, y de las diferentes amonestaciones dirigidas por la autoridad á los padres de familia en diferentes edictos anteriores, son frecuentes las quejas que se vienen produciendo por la incomodidad y riesgo que causan al vecindario los grupos de muchachos que se ven recorrer las calles, entregándose á diversiones bulliciosas, y algunas veces de notoria esposicion para el transeunte. En esta consideracion, y sin perjuicio de ocuparme mas detenidamente de estos casos en el bando general de buen gobierno que habrá de publicarse á principios del año próximo, he creído conveniente reproducir los artículos de las ordenanzas municipales concernientes á estos hechos: en la inteligencia de que, resuelto como estoy á hacer cumplir las medidas adoptadas, exigiré, por sensible que me sea, la mas estrecha responsabilidad á las personas á quienes corresponda.

Artículos de las ordenanzas municipales.

Artículo 86. Los muchachos de ambos sexos no podrán jugar ó estar ociosos en los sitios públicos y recorrer las calles vagando solos ó acompañados de otros de su edad, á las horas de enseñanza en las escuelas costeadas por los fondos municipales.

Artículo 87. Aprehendido á estas horas un muchacho ó muchacha, será presentado al Alcalde ó teniente de Alcalde del distrito, y por primera vez le enviarán á sus padres, tutores ó encargados, exhortándolos á que los matriculen, y cuiden de que asistan á las escuelas gratuitas segun está mandado. En el caso de ser aprehendido por segunda vez á dichas horas, se impondrá al padre ó encargado la multa que segun las circunstancias se juzgue proporcionada á su descuido.

Artículo 88. Responsables civilmente dichos padres de los excesos cometidos por los jóvenes que están bajo su potestad, se tomará razon en la Alcaldía de los negligentes á quienes se haya impuesto multa por su abandono, con el fin de que resulte la parte que haya podido tener su negligencia en los excesos cometidos ó daños causados por sus hijos ó pupilos.

Lo que he dispuesto fijar al público en los sitios de costumbre y que se inserte en los periódicos locales y Boletín Oficial de la provincia para su mayor publicidad.

Santander 29 de diciembre de 1866.—Mauricio Marin.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En suspenso hasta nueva orden por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la celebracion en esta villa del mercado semanal de ganado de cerda y feria del vacuno en los primeros Domingos de cada mes, por consecuencia de la enfermedad epizootica, se hace saber al público para general inteligencia y á quien se dará conocimiento en su día del alzamiento de la superior determinacion acordada en 16 del corriente.

Torrelavega 28 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Pantaleon Sanchez.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por defuncion abintestado de las hermanas doña Juana y doña Paula Lavin y Campo, viuda la primera de D. Juan Larena, que murió en Solares el 29 de Julio de este año y se la trasladó á enterrar á esta ciudad en el siguiente dia, y la segunda soltera, ambas naturales de esta capital, en la que murió esta el 21 de Abril anterior: eran hijas de D. Juan y doña Josefa, ya difuntos, vecinos que fueron de esta dicha ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 20 dias desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de la provin-

cia, á deducir el de que se crean asistidos, parándoles de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Se advierte que durante el primer edicto no se ha presentado ninguna persona, siendo parte en los autos desde el principio, á cuya instancia se siguen, D. Lesmes Valentin Lavin, hermano de las finadas.

Dado y firmado en Santander á 24 de Diciembre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Diez Quintero.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

Imprenta de La Abeja Montañesa

ÓRGANOS

DE LA CASA **ALEXANDRE** PADRE É HIJO

39, RUE MELAY, PARÍS.

Único depositario y único agente encargado de nombrar los de provincias, D. C. A. SAA, VEDRA, Director y propietario de la Agencia Franco-Española, en París, rue de Richelieu 97, y pasage des Princes, 27, antes rue d'Hauteville, 13; en Madrid, calle del Sordo, número 31, antes Esposicion Estranjera, calle Mayor, número 10.

EXPOSICION UNIVERSAL, PARIS, 1865.

Una medalla de honor, única para esta industria, fué concedida á los Sres. ALEXANDRE padre é hijo.

Organos para iglesias y salon.

Desde 700 rs. hasta 3,500 rs.

Los órganos de 700 rs. tienen la fuerza suficiente para servir en las iglesias.

Depósito en Santander, D. Juan Antonio Sarasola.

EXPOSICION UNIVERSAL, LONDRES, 1862.

Una medalla de premio fué concedida á los Sres. ALEXANDRE padre é hijo.

Organos del modelo especial para sala

Desde 1,900 rs. hasta 4,800.

2m 3

espedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado resolviere el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de éste de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobernadores á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia: pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que le estén señaladas, ó entendiéndose que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y solo en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia se presentará á tomar posesion en el más breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente. Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secre-

Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el parecer del Consejo de Estado, vengo en aprobar los adjuntos reglamentos para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, y á las atribuciones de los Subgobernadores.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada por S. M. en 25 de Setiembre de 1863, con las modificaciones acordadas por Real orden de 22 de Octubre de 1866.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segun lo prevenido en el artículo 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

Martes 1.º de Enero de 1867.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

En la GACETA DE MADRID de 30 de Diciembre último se inserta la esposicion y Real decreto que se copia á continuacion:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M., despues de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen segun el artículo veintiseis de la Constitucion de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligacion que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo comun la esplicacion de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable esponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinion de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar á V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á las maliciosas sugerencias que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero tambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que esta se le dirige no es de los que pue-

den ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una escepcion y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M. les imponia. No se han atenido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Dipntados de la Nacion no tarden en absolvernó ni en poner el sello de la mas robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, segun el juicio del Gobierno de V. M., debian ser con prudente circunspeccion respetados. No hemos querido estender nuestra accion mas allá de los linderos de lo mas urgente. A las Cortes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La esperiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las mas estrañas é imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitucion interna y real de esta antigua Nacion no está del todo de acuerdo con la interpretacion que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y mas ó menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones mas propicias que darse pueden para establecer la indispensable relacion, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nacion y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institucion que en V. M. se personifica, institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobre-

vivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitucion todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados segun el espíritu de su historia y la indole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independencia accion, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La esperiencia que antes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Cortes sobre los medios mas adecuados para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; examínese con serena razon la verdad rigurosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y elévese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicacion de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, segun la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confia la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin escepcion de persona ni de gerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecucion de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingénuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condicion de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecucion de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los temibles sacudimientos de una revolucion cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasion y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos ímpetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el genio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les esponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigiliias y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegaran á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duracion de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del público.

Santander y Enero 1.º de 1867.
—José Jover.

